

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-17 y 18/2024 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: ONORIO JICHIMEA BUITIMEA Y ROSENDA QUIJANO LLANES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

COLABORO: LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 30 de abril de 2024¹.

SENTENCIA que **RESUELVE** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano² interpuestos por ONORIO JICHIMEA BUITIMEA Y ROSENDA QUIJANO LLANES³ en contra del acuerdo de clave IEES/CG045/24⁴, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵ relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas por ambos principios⁶ a las diputaciones del H. Congreso del Estado de Sinaloa⁷ en el presente proceso electoral local, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el presente

¹En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa a otro año.

²En lo sucesivo medios de impugnación o juicios de la ciudadanía.

³En adelante actores, impugnantes o promoventes y, en caso de que sean referidos en lo individual, serán referidos como actor o actora.

⁴"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES, ASÍ COMO LA LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024".

⁵En adelante será referida como autoridad responsable.

⁶Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

⁷Posteriormente, de requerirse, se le referirá únicamente como Congreso Local.

proceso electoral local, únicamente por lo que respecta a la aprobación del registro de la fórmula de candidatos al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, integrada por los ciudadanos EDER HERNAN RIVERA GUTIERREZ y FRANCISCO HERIBERTO GARCÍA ÁVILA.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. El 14 de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo de clave IEES/CG045/24, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES, ASÍ COMO LA LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024".
3. El 18 de abril a las 13:03 (trece horas con tres minutos) y 13:06 (trece horas con seis minutos), los actores presentaron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁸ los juicios de la ciudadanía que se

⁸En lo sucesivo podrá ser referido como Tribunal, órgano jurisdiccional o resolutor.

resuelven de forma acumulada vía la presente resolución.

RECEPCIÓN, RADICACIÓN, TURNO Y ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

4. A través de diversos acuerdos de fecha 18 de abril, emitidos por la Secretaría General de este Tribunal, se tuvieron por recibidos y se radicaron los juicios de la ciudadanía en que se actúa bajo las claves de expediente TESIN-JDP-17/2024 y TESIN-JDP-18/2024. Por otro lado, en esa misma fecha a través de un diverso acuerdo el Secretario General y la Presidenta de este Tribunal turnaron el juicio de clave TESIN-JDP-17/2024, al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

5. Finalmente, en un tercer acuerdo de fecha 18 de agosto, firmado conjuntamente por la Magistrada Presidenta y el Secretario General del Tribunal, se determinó la acumulación del Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-18/2024 al diverso TESIN-JDP-17/2024, ello al advertirse que que en ambos juicios se impugna el mismo acto, lo anterior a fin de que el pleno se pronuncie en una misma sentencia sobre las cuestiones planteadas en las demandas.

SOLICITUD A PRESIDENCIA.

6. El 19 de abril, el magistrado ponente, al advertir la inexistencia del informe circunstanciado y de la cédula de notificación en estrados del medio de impugnación a que se refiere el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Sinaloa, solicitó a la presidencia del Tribunal se

requiriera a la autoridad responsable la realización del trámite que refieren los artículos 63, 69, 70 y 71 fracciones I y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Sinaloa.

7. Lo anterior, a fin de contar con los elementos suficientes para estar en aptitud de emitir el respectivo proyecto de resolución. Dicha Solicitud fue atendida en sus términos por la Presidencia el 19 de abril y la documentación generada con motivo de la tramitación ordenada a la autoridad responsable fue allegada al Tribunal el 19 y el 23 del mismo mes.

ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

8. Mediante diversos acuerdos de fecha 29 de abril, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción en los Juicios Ciudadanos.

COMPETENCIA.

9. El Pleno de este Tribunal es formal y materialmente competente para conocer los juicios de la ciudadanía que nos ocupan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Bis, 15, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 127 y 128, fracción VI y XIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁹; 1, 3, 6, fracción III, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

⁹En lo sucesivo Ley de Medios Local.

10. Lo anterior es así en virtud de que los impugnantes, quienes se auto adscriben como personas indígenas, controvierten un acuerdo de la autoridad responsable relativo a la postulación de candidaturas indígenas en el presente proceso electoral local por parte de MC, alegando violación a su derecho de tener una representación política efectiva.

PROCEDENCIA.

11. Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones XI y XII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

OPORTUNIDAD.

12. Se tiene por colmado este requisito toda vez que el acto impugnado fue emitido el domingo 14 de abril y, por otra parte, los juicios de la ciudadanía que nos ocupan fueron presentados en la oficialía de partes del Tribunal el jueves 18 de ese mismo mes. En virtud de lo anterior resulta evidente que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro establecido en el artículo 34¹⁰ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹¹.

FORMA.

13. Se materializa este requisito en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre y firma

¹⁰**Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹¹En lo sucesivo Ley de Medios Local.

autógrafa de los impugnantes, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación y los agravios que el acto les genera.

LEGITIMACIÓN.

14. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128, fracciones VI y XIII, de la Ley de Medios Local, en tanto que los impugnantes son una ciudadana y un ciudadano que se auto adscriben como personas indígenas y aducen una afectación a su derecho de contar con una representación política efectiva¹².

INTERÉS JURÍDICO

15. Se satisface el requisito porque el acto reclamado podría afectar directamente los derechos políticos de los impugnantes quienes se auto

¹²Sirven de apoyo a esta conclusión las tesis 4/2012 y 9/2015 cuyo rubro y contenido (en ese orden) son los siguientes: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad **indígena**, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad **indígena**, para que se le reconozca tal calidad.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro acción, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

adscriben como miembros de la etnia YOREME MAYO, ya que, de asistirles la razón en sus afirmaciones, su derecho a una representación política efectiva en el congreso local se vería afectado.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA

16. Se tienen por satisfechos estos requisitos dado que del análisis a la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse por los impugnantes de manera previa a los que nos ocupan.

17. Al estar satisfechos los requisitos legales para la presentación de los juicios ciudadanos que se resuelven, este Tribunal entra al estudio de los agravios planteados.

CUESTIÓN PREVIA.

18. Antes del análisis correspondiente al fondo de la presente controversia es necesario precisar que con sustento en lo establecido en el Artículo 75¹³ de la Ley de Medios Local, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones que se adviertan en los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, máxime que en el caso los actores dicen ser integrantes de la etnia YOREME MAYO.

19. Además de lo anterior, se precisa también que de conformidad con lo

¹³**Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

establecido en el artículo 13 Bis, de la Constitución Local y 2 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la aplicación de las normas en materia indígena “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

20. Sumado a lo señalado, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia 19/2018, de rubro, “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL¹⁴”, al estar ante un asunto relacionado con derechos de comunidades y personas que se identifican como indígenas, es deber del Tribunal juzgar la controversia que nos ocupa desde una perspectiva intercultural y, para ello, el estudio y análisis del presente caso se hará a partir de una perspectiva que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de la etnia YOREME MAYO.

¹⁴JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el **artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo **indígena**, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

21. Por último, se considera pertinente señalar que la emisión del Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas se da en el marco de una Acción Afirmativa emitida por la autoridad responsable para efecto de dar representatividad política de forma efectiva en los órganos de representación popular a las comunidades indígenas del Estado, lo anterior debido pues a la ausencia de un marco regulatorio específico en ese sentido, más allá de los derechos que como ciudadanos Mexicanos tienen.

ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis de los agravios.

22. De los hechos expuestos en las demandas así como del apartado de agravios de las mismas es posible advertir que los impugnantes señalan lo siguiente:

23. De los hechos expuestos en las demandas, así como del apartado de agravios de las mismas es posible advertir que los impugnantes señalan lo siguiente:

A) Vienen negando la vinculación y cualquier grado de pertenencia en lo más mínimo a sus pueblos, usos y costumbres¹⁵ de las candidaturas registradas por el partido MC en el distrito 01, ya que la información asentada en las constancias que fueron presentadas ante la autoridad carece de una verdadera acreditación¹⁶.

B) Que la autoridad responsable tuvo "falta de la debida diligencia(sic)"¹⁷

¹⁵ Hecho número 5 del escrito de demanda.

¹⁶ Manifestado en el tercer párrafo de la foja número 10 del expediente.

¹⁷ En suplencia de la queja, se arriba a la conclusión que se pretendió utilizar la palabra "diligencia", misma que

al aprobar el registro de la fórmula de candidaturas; y

C) Consideran que la información que se llenó dentro de los formatos que se requirieron a las candidaturas indígenas no fue suficiente para que las tengan por debidamente acreditadas, ello en base a que los actores tienen pleno conocimiento que las personas registradas "no cuentan con un vínculo comunitario", ello ocasionando un "detrimento y menoscabo" a su derecho a la representación política efectiva que como comunidad indígena poseen.

Pretensión, causa de pedir y litis.

24. De los escritos de demanda (los cuales son sustancialmente iguales) el Tribunal advierte que **la pretensión** de los impugnantes es que se declaren fundados sus agravios y, en consecuencia de ello, se revoque el registro de la fórmula de candidatos al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, integrada por los ciudadanos EDER HERNAN RIVERA GUTIERREZ y FRANCISCO HERIBERTO GARCÍA ÁVILA.

25. Por otra parte, **Sustentan su petición** al considerar ilegal la resolución impugnada (procedencia del registro) debido a que quienes integran la fórmula referida no son parte ni están vinculados a la etnia YOREME MAYO. En tal estado de cosas, **la litis** en el presente asunto se centra en determinar si el acto impugnado fue o no emitido conforme a derecho, esto es, si en su emisión se respetó, o no, la normatividad que regula la postulación de candidaturas indígenas en el proceso electoral local en curso.

de acuerdo a la Real Academia Española abarca los siguientes significados: "cuidado y actividad en ejecutar algo; prontitud, agilidad, prisa; trámite de un asunto administrativo, y constancia de haberlo efectuado". Fuente: <https://dle.rae.es/diligencia>

Metodología.

26. El análisis de las manifestaciones que a manera de agravio se advierten de las demandas se realizará de manera conjunta dado que todas están dirigidas a tratar de demostrar que el actuar de la autoridad no fue el correcto al tener por acreditado la pertenencia y el vínculo con la comunidad YOREME MAYO de la fórmula de candidatos impugnada, sin que ello le genere algún perjuicio a los promoventes, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad¹⁸.

Estudio de los agravios.

27. Del análisis que el Tribunal hace a las constancias que integran el presente expediente, se arriba a la conclusión que no les asiste la razón a los impugnantes, ello es así por las siguientes consideraciones:

26. En primer lugar, como se precisó en la síntesis de agravio, los impugnantes, controvierten la legalidad del acuerdo impugnado, básicamente, porque desde su óptica la responsable aprobó indebidamente el registro de la fórmula de candidatos referida ya que sus integrantes no pertenecen a la etnia YOREME MAYO ni están vinculados a la misma.

27. Por otra parte, en el acuerdo impugnado se advierte que la responsable aprobó el registro de la fórmula en cuestión tomando en consideración, en síntesis y en lo que atañe al caso concreto, los siguientes aspectos:

¹⁸De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A. Señaló¹⁹ que el supuesto jurídico establecido en los artículos 12 y 21 del Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas²⁰ se materializaba en el distrito electoral local 1, con cabecera en el Municipio de El Fuerte, por lo que, los partidos por sí solos en coaliciones o candidatura, debían registrar una fórmula de candidatura indígena.

B. Que el partido MC cumplía con la postulación descrita en el punto anterior en atención a que la fórmula de candidatos al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, integrada por los ciudadanos EDER HERNAN RIVERA GUTIERREZ y FRANCISCO HERIBERTO GARCÍA ÁVILA pertenecen a una comunidad indígena.

C. Que para demostrar lo anterior dichos ciudadanos aportaron constancias expedidas por personas que se ostentaron como los Gobernadores Tradicionales de las comunidades "Centro Ceremonial de Baymena" en el Municipio de Choix (Arnoldo Castro Estrada) y del Centro Ceremonial San Antonio de Padua de Los Capomos, Municipio de El Fuerte (Ángel Rosario Rojo Urías).

D. Debido a que en las constancias señaladas se reconoce a ambos ciudadanos como pertenecientes a la comunidad indígena MAYO YOREME, la autoridad responsable dio por cumplido el requisito consistente en auto adscripción calificada en los términos de lo establecido en el Título Cuarto de los Lineamientos.

¹⁹Página 18, párrafo 28 del acto impugnado, visible en los folios 000086 y 000087 del expediente.

²⁰En el futuro solo serás referidos como los Lineamientos, de ser requerido.

28. **En tal escenario**, precisado el planteamiento de los actores así como los argumentos vertidos por la autoridad responsable para efecto de determinar la procedencia del registro de la fórmula en cuestión, tal y como se adelantó, las manifestaciones vertidas a manera de agravio son INFUNDADAS, tal y como se demuestra enseguida.

29. Para el presente proceso electoral, el 30 de noviembre del 2023, en el marco de la Acción Afirmativa adoptada en favor de las comunidades indígenas del Estado, la autoridad responsable acordó la emisión de los lineamientos que debían observarse en la postulación de candidaturas indígenas en Ayuntamientos y Diputaciones²¹, lineamientos de los cuales, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 12²², en la postulación de candidaturas indígenas al congreso local por el sistema de mayoría relativa debe tomarse en cuenta que el distrito electoral cuente con al menos el 33.33% de población indígena.

II. Por otra parte, en el artículo 21²³, se estableció la obligación de postular

²¹Documento consultable en el siguiente enlace de internet: "chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2023/231130-EXT/Anexo-231130-06..pdf".

²²**Artículo 12.** En el caso de candidaturas indígenas a Diputaciones locales por el Sistema de Mayoría Relativa (MR), se deberá tomar en cuenta que los distritos electorales locales cuenten con al menos 33.33% de población indígena de acuerdo a la información estadística de Censo 2020, para hacer efectiva dicha obligación.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta la delimitación distrital efectuada por el INE en el acuerdo INE/CG818/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual determino la geografía que comprende cada uno de los 24 distritos electorales locales en los que se divide el Estado de Sinaloa, los cuales fueron determinados con base al número de electores.

²³**Artículo 21.** En el caso de diputaciones, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en aquellos distritos locales que alcancen el 33.33% o más, de población indígena, según el Censo 2020, atendiendo a la

una candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales que alcancen el 33.33% o más de población indígena.

III. Además de lo anterior, en el artículo 23²⁴ y 24²⁵, se estableció el deber (a partidos, por sí solos o en coalición, y a candidaturas independientes) de acreditar la auto adscripción a través de medios objetivos para acreditar el vínculo de la persona con la comunidad a la que pertenece.

IV. En el artículo 25²⁶, se fijó que autoridad indígena debía emitir la

paridad en el resto de sus postulaciones, según lo dispuesto por el reglamento para el registro de candidaturas, que emita el IEES para el proceso electoral local 2023-2024.

Los partidos políticos, por sí solos, en coalición o en candidatura común, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas por el sistema de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales locales, aunque no se hayan determinado como distrito indígena.

²⁴**Artículo 23.** Para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, por sí mismos o en coalición o candidatura común o las candidaturas independientes presenten elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada.

²⁵**Artículo 24.** La auto adscripción calificada a que se refiere el artículo anterior, se traduce en que carga procesal para los partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que el principio pro persona debe adoptarse en favor del sector de población indígena.

²⁶**Artículo 25.** Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas indígenas, además de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.

La constancia con la que la persona candidata acredite el vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, deberá ser expandida por alguna de las autoridades siguientes:

- a) Gobernador o gobernadora indígena;
- b) Asambleas Comunitarias;
- c) Consejo de Ancianos;
- d) Comisarias;
- e) Asociaciones Civiles Indígena;
- f) Asamblea de autoridades tradicionales;
- g) Liderazgo de comunidad;
- h) Comisaria Ejidal.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y reconocimiento de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular, para con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas

constancia para demostrar la pertenencia de la persona a la comunidad indígena correspondiente; Se estableció una lista, enunciativa, de formas en las que se puede acreditar el vínculo con la comunidad; y, qué elementos podían aportarse para dicha acreditación.

V. Por último, en los artículos 26²⁷ y 27²⁸, se determinó que órgano de la autoridad administrativa electoral local revisaría y verificaría la documentación allegada el vínculo comunitario y bajo qué parámetros debería hacerse dicha revisión.

30. Como se advierte de lo anterior, en materia de candidaturas indígenas por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local en curso, el lineamiento en cuestión estableció, en lo que interesa, en resumen lo siguiente: en que distritos debía postularse una fórmula de candidatos

de la comunidad a la que pertenece, el cual, se deberá acreditar al momento del registro de manera enunciativa, mas no limitativa, de la siguiente forma:

- I. Hacer constar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de la comunidad o población indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.
 - II. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad pertenecientes al municipio o distrito local indígena por el que se pretenda la postulación.
 - III. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad, o para resolver conflictos que se presenten en torno a ella.
 - IV. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- a) Para efecto de verificar lo anterior, se deberá presentar:
- I. Escrito de manifestación de autoadscripción indígena;
 - II. Elementos objetivos, circunstancias hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante, a una comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

Lo anterior a fin de garantizar que las y los ciudadanos de los municipios o distritos locales considerados indígenas, votaran efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que quienes resulten electos presentaran los intereses reales de los grupos en cuestión, teniendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

²⁷**Artículo 26.** Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Secretaría Ejecutiva realizará una revisión de la documentación, pudiendo verificar la autenticidad de los mismos a efecto de acreditar lo dispuesto en el artículo anterior del presente Lineamiento. Si de dicha revisión resultara la falta de algún documento, se otorgará un plazo de 48 horas para que se subsane, a partir de que se realice la notificación correspondiente.

²⁸**Artículo 27.** La revisión y valoración documental, se hará desde una perspectiva intercultural, maximizando en todo momento el principio pro persona y los derechos políticos electorales inherentes a las candidaturas indígenas.

indígenas (dentro de los cuales se encuentra el distrito electoral local 01); quienes y como debían acreditar tal calidad (partidos políticos, por sí solos o en coalición, y las candidaturas independientes); qué tipo de autoridades indígenas podían emitir las constancias que demuestren el vínculo con la comunidad (entre las que se encuentra las que emitieron las constancias de los candidatos impugnados);y, también que autoridad debía revisar la documentación aportada para acreditar tal vínculo (Secretaría Ejecutiva del IEES) y bajo qué parámetros debía realizarse dicha revisión (perspectiva intercultural y maximizando el principio pro-persona).

31. Así las cosas, en el caso los actores señalan que el registro de la fórmula de candidatos del partido MC en el distrito electoral local 01 no debió ser otorgado debido a que los mismos no pertenecen ni tienen vínculo con la etnia YOREME MAYO y, por otro lado, para la autoridad responsable dicho vínculo se acreditó debido a que ambas personas le allegaron constancias expedidas por personas que se ostentaron como los Gobernadores Tradicionales (lo que fue verificado tal y como se demostrará posteriormente) de las comunidades a las que dicen pertenecer.

32. Por otra parte, los actores, para demostrar sus afirmaciones no aportan medios de prueba ya que únicamente ofrecen la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Es decir, más allá de su dicho, no aportan algún medio probatorio que permita, al menos indiciariamente, desvirtuar la veracidad o autenticidad tanto de la auto adscripción como de la constancia allegada a la autoridad responsable por MC para acreditar la

pertenencia y el vínculo de los candidatos a las comunidades indígenas que en ellas se refieren, como pudo ser algún documento que controvirtiera la calidad de los ahora candidatos o de quién firmo las constancias que los acredita como vinculados a la etnia YOREME MAYO. Por lo antes señalado los impugnantes incumplen con la carga probatoria que les corresponde en el proceso²⁹.

33. Por su parte, la autoridad responsable respecto de la cuestión que se resuelve, en acatamiento a las reglas del lineamiento, para efecto de tener por acreditado el vínculo o pertenencia de la fórmula de candidatos con las comunidades indígenas no solo partió de la auto adscripción a la etnia YOREME MAYO de sus integrantes sino que, arribó a tal conclusión, debido a que ambos aportaron las constancias³⁰ emitidas por Gobernadores Tradicionales (una de las autoridades contempladas en el lineamiento para esos efectos) de comunidades pertenecientes a dicha etnia (elementos objetivos considerados en los lineamientos para acreditar el vínculo con dicha etnia), es decir dicho vínculo fue acreditado debido a una auto adscripción calificada.

²⁹Apuntala esta conclusión la Jurisprudencia 18/2015, CUYO RUBRO Y TEXTO ES EL SIGUIENTE: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;** así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

³⁰Visibles en lo folios 000099, 0000100 y 000106.

34. Sumado a lo anterior, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 26 del Lineamiento, la autoridad responsable verificó la autenticidad de las constancias allegadas para acreditar el vínculo con la comunidad YOREME MAYO, para ello, personal de la responsable acudió a la comunidad de Baymena, Municipio de Choix a corroborar la existencia de dicho centro ceremonial y que quien firmó (Arnoldo Castro Estrada) la constancia presentada por Eder Hernán Rivera Gutiérrez, fuese reconocido como Gobernador Tradicional en dicha comunidad³¹. Respecto a la candidatura suplente de Francisco Heriberto García Ávila, la responsable avaló la acreditación de la revisión que efectuó a la documentación relativa a la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas realizada el 2023 y verificó que quién firmó la constancia participó en dicha consulta con el carácter de autoridad³².

35. En conclusión, la autoridad responsable al llevar a cabo las actuaciones descritas en los párrafos precedentes cumplió con las obligaciones que ella mismo se impuso en Lineamiento, así como también con las directrices que la jurisprudencia 3/2023³³ establece para efecto de que se tenga por

³¹Constancia visible en el folio 000111, del expediente.

³²Ello tal y como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado visible en la parte final del folio 000070 y en la primer parte del folio 0071.

³³Jurisprudencia 3/2023:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo. Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece. Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

demostrado la pertenencia y el vínculo de las personas con la comunidad indígena a la que se relacionan. Máxime que, como se refirió previamente, los impugnantes no aportaron algún elemento de prueba que contradijese la información que sustentó la determinación de la responsable.

36. Por tanto, resultan infundadas las manifestaciones que a manera de agravio se realizan en las demandas, toda vez que, contrario a lo afirmado por los impugnantes, quedo demostrado que:

A). Con la información asentada en las constancias allegada a la autoridad por MC más la información obtenida por la responsable, **sí se acreditó** la pertenencia y el vínculo con la etnia YOREME MAYO de la formula impugnada.

B). La autoridad responsable actuó **diligentemente** al tener por aprobada el registro de la referida formula de candidatos, ya que, sustentó su decisión no solo en la documentación allegada por el MC, sino que realizó diligencias para acreditar la autenticidad de dicha documentación.

C). La información allegada a la responsable a través de los formatos requeridos para las candidaturas indígenas sumado a la obtenida por la responsable en las diligencias descritas en el inciso anterior sí es suficiente para la acreditación de la pertenencia y el vínculo comunitario de la formula

Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

de candidatos impugnada.

37. Finalmente, al demostrarse la pertenencia y vínculo de los integrantes de la fórmula de candidatos impugnada con la Etnia YOREME MAYO, contrario a lo señalado por los impugnantes, la aprobación de su registro no menoscaba su derecho a una representación política efectiva³⁴.

Por lo expuesto y fundado, se:

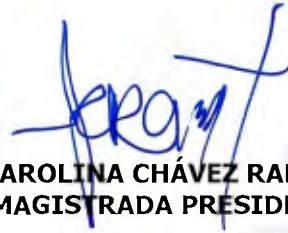
RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE: en términos de ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

³⁴ Sirve de apoyo a lo concluido en esta resolución la tesis de jurisprudencia Tesis LIV/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL